



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): ORVITA LTDA
Demandado(s): AGRUPACIÓN VIVIENDA SAUZALITO
Radicación: 25269400300120190018301

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de práctica de pruebas presentada por el apoderado de la parte ejecutada de conformidad a lo señalado en el artículo 327 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P., *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

2. En el presente caso, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación la parte recurrente solicitó se escuche en declaración testimonial a los señores LUIS EDUARDO FRANCO BARCO (quien fungía como administrador y representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “SAUZALITO P.H.”); MAURICIO PINZÓN ALAMEDA (representante legal de la CONSTRUCTORA “ALFUTURO S.A.”); MARTHA LIGIA ZAMUDIO (quien actuaba como presidenta del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “SAUZALITO P.H.”); JAIME ARTURO DIAZ (quien ejerció como vicepresidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “SAUZALITO P.H.”); ARIANA JANEREE CASTILLO (quien ejerció como tesorera del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “SAUZALITO P.H.”); y CLARIBETH LIZCANO (quien fue secretaria del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “SAUZALITO P.H.”).

3. Soporta esta petición en que, en su criterio, el “a quo” *“se equivocó al negar los pedimentos que mediante formulación de excepciones se impetró por la parte demandada”*, pues no realizó una valoración adecuada de las pruebas. Agrega que estos testimonios son pertinentes, procedentes y útiles para probar las afirmaciones realizadas por la parte demandada y un *“medio probatorio indispensable para el esclarecimiento de la verdad”*. Adicionalmente señala que, aunque los mismos fueron solicitados con la contestación de la demanda, no fueron decretados; y que pese haber recurrido el auto respectivo sus argumentos no fueron estudiados por haber sido presentados de manera extemporánea. Aspecto que cuestiona pues *“el recurso se interpuso y radicó mediante la plataforma virtual dispuesta – correo electrónico – dentro del horario y término legal, pero que el juzgado de conocimiento lo desconoció manifestando que había transcurrido un minuto “fuera del horario de atención judicial al público””*.

4. Examinada la solicitud probatoria presentada por el recurrente, observa el despacho que la misma no se subsume en ninguno de los presupuestos descritos en el artículo 327 del C. G del P., pues, en primer lugar, no se trata de una solicitud conjunta de pruebas; en segundo, no se trata de pruebas *decretadas en primera instancia* y dejadas de practicar sin culpa de la parte interesada; en tercer lugar, no versan sobre hechos sobrevinientes a la oportunidad para pedir su decreto en primera instancia; cuarto, no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia; y, finalmente, con ellas tampoco se busca desvirtuar los documentos que por alguna razón no se incorporaron en su momento.

5. Por lo anterior, no encuentra el despacho procedente acceder al decreto probatorio solicitado, por lo que se considerarán únicamente las pruebas regular y oportunamente decretadas y practicadas.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de pruebas de segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En firme el presente auto, por secretaría contrólense los términos de que trata el inciso 3º del artículo 14 del D.L. 806 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

¹ Norma vigente al momento de interposición del recurso (art. 624 C.G. del P.).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 63, hoy 07 de junio de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57dfefe92ec15646c98b816bebf6754455b761e3f015d760ea7c157921e572**

Documento generado en 06/06/2022 10:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>